

El señor **Aldunate**.—Desde que hai una indicacion pendiente, debemos votarla, señor Presidente.

El señor **Sanfuentes**.—Sí, señor, que se vote mi indicacion.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Va a consultarse a la Cámara sobre si se prolonga o no la sesion.

*Recojida la votacion, resultó la negativa por 12 votos contra 10.*

El señor **Vergara Albano** (*al dar su voto*).—No, señor, desde que hai otros señores Senadores que desean hablar, i no se votaria el proyecto en esta sesion.

El señor **Castillo**.—No, señor, por las mismas razones.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Desechada la indicacion, se levanta la sesion, quedando con la palabra el señor Senador por Valdivia, i en tabla el mismo asunto.

*Se levantó la sesion.*

RAIMUNDO SILVA CRUZ,  
Redactor.

Sesion 21.<sup>a</sup> ordinaria en 16 de julio de 1886

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CUADRA

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesion anterior.—Cuenta.—El señor Baquedano hace indicacion para que, desde la presente sesion, se destine la segunda hora al despacho de solicitudes particulares.—Sin oponerse a esta indicacion, el señor Saavedra pide que el Senado se pronuncie de preferencia sobre la proposicion de la Comision de Guerra relativa al nombramiento de una comision mista de Senadores i Diputados para informar sobre los procedimientos que deban seguirse en las solicitudes particulares.—Se aprueba la indicacion del señor Baquedano, debiendo tratarse antes de la proposicion a que se refiere el señor Saavedra.—El señor Martínez pide que pase a comision el proyecto que ha presentado sobre reforma del Código de Minería.—El señor Sanfuentes ruega al señor Martínez retire su indicacion hasta que se haya terminado el despacho del proyecto sobre reforma del artículo 1464 del Código Civil.—El señor Martínez accede a la peticion del señor Sanfuentes.—Se pasa a la órden del día, i continúa el debate pendiente sobre reforma del artículo 1464 del Código Civil.—Usan de la palabra los señores Sanfuentes, Fabres, Varas (Ministro de Justicia) que propone nueva redaccion al proyecto, i Concha i Toro.—Despues de un corto debate entre los señores Varas (Ministro de Justicia), Fabres i Concha i Toro, se suspende la sesion.—A segunda hora se da lectura a una nueva redaccion del proyecto presentada por el señor Ministro de Justicia de acuerdo con varios señores Senadores.—Se suscita un debate en que toman parte los señores Presidente, Aldunate, Vergara don José Eujenio, Sanfuentes, Fabres i García de la Huerta.—Se da por cerrado el debate i se acuerda votar en la próxima sesion el proyecto, encargándose a los señores Varas (Ministro de Justicia i Aldunate para arreglar la redaccion del proyecto.—Se pone en debate el proyecto de acuerdo de la Comision de Guerra sobre solicitudes particulares.—Usan de la palabra los señores Castillo, Saavedra i Vergara Albano, que propone se aplaque la discusion del proyecto.—Despues de algunas observaciones del señor Vergara don José Eujenio—

se vota si el proyecto queda para segunda discusion, i resulta la negativa por 13 votos contra 12.—En consecuencia, continúa el debate sobre el mismo proyecto.—Hacen uso de la palabra los señores Vergara Albano, Recabarren i Fabres.—Habiendo llegado la hora, se levanta la sesion.

Asistieron los señores:

Antúnez, Carlos, (Ministro de Guerra)	Recabarren, Manuel
Aldunate, Luis	Rodríguez, Juan E.
Altamirano, Ealojio	Rodríguez Rozas, Joaquin
Baquedano, Manuel	Rosas Mendiburu, Ramon
Besa, José	Saavedra, Cornelio
Castillo, Miguel	Sánchez Fontecilla, Mariano
Concha i Toro, Melchor	Sanfuentes, Vicente
Cuevas, Eduardo	Valderrama, Adolfo
Fabres, José Clemente	Valenzuela C., Manuel
García de la H., Manuel	Vergara Albano, Aniceto
Lamas, Victor	Vergara, José Eujenio
Lillo, Eusebio	Vergara, José Ignacio, (Ministro de lo Interior)
Marcoleta, Pedro N.	i los señores Ministros de
Martínez Aristides	Justicia i de Hacienda.
Pereira, Luis	

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Dióse cuenta:

1.<sup>o</sup> Del siguiente proyecto de la Comision de Guerra:

«Honorable Senado:

Desde tiempo atras la excesiva afluencia de solicitantes que demandan pensiones de gracia u otras concesiones análogas viene imponiendo al Congreso una pesada labor. Respetuosos del precepto constitucional, pensamos que no es dado coartar el derecho que a todo ciudadano asiste para elevar ese jénero de solicitudes; pero el estremo a que se ha llegado en esta materia, con la incesante presentacion de solicitudes desprovistas de todo fundamento que las autorice o haga dignas de ser aceptadas, viene creando una situacion a la cual es necesario aplicar algun correctivo que, sin chocar con los preceptos de la Carta Fundamental, evite los males i embarazos que ocasiona.

Ya algunas voces se han levantado para llamar la atencion hácia la necesidad de provocar un acuerdo en este sentido, i en la Honorable Cámara de Diputados uno de su miembros ha presentado recientemente un proyecto de lei que obedece al propósito de remediar el mal que denunciamos.

Vuestra Comision de Guerra i Marina es la que mas oportunidad tiene para apreciar los inconvenientes a que se presta el admitir la tramitacion de todo jénero de solicitudes. La suerte de éstas, como se sabe, es por lo jeneral desfavorable, i entre tanto oijinan un considerable aumento de labor i las molestias consiguientes al teson que el interes particular pone muy a menudo en juego.

Por eso ha creido que debia tomar la iniciativa en este particular, sometiendo a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único.—Invítase a la Honorable Cámara de Diputados para el nombramiento de una comision mista de Senadores i Diputados que estudie i proponga los trámites a que deban sujetarse para su despacho las peticiones que se presentaren al Congreso

en uso de la facultad que a todos los ciudadanos acuerda el núm. 6 del artículo 12 de la Constitución.

Sala de la Comisión, 16 de julio de 1886.—*Manuel Baquedano*.—*Cornelio Saavedra*.—*A. Valderrama*.—*A. Martínez*.—*J. Rodríguez Rozas*.

*En tabla.*

2.º De un oficio del señor juez de letras de esta capital, con el que remite un expediente sobre reclamo de nulidad de la elección de los Senadores por la provincia de Santiago señores Concha i Toro i Fabres.

*A la Comisión de Elecciones.*

3.º De cuatro solicitudes particulares:

La primera, del teniente coronel don Enilio Larraín, en la que pide se le conceda el cincuenta por ciento para el retiro por sus años de servicios, sobre la pensión de invalidez, gracia acordada por lei de 6 de octubre de 1883 a otros jefes del ejército.

La segunda, del ingeniero primero de la armada don Juan de la Cruz Vial, en la que pide le sean de abono para los efectos de su retiro el tiempo que sirvió en la Escuela de Artes.

La tercera, de doña Mercedes Arriarán, en la que pide pensión de gracia.

I la última, de don Pascual Binimelis, en la que pide el pronto despacho del proyecto sobre construcción del ferrocarril del Maule.

Las tres primeras pasaron a la Comisión de Guerra, i se mandó agregar la última a sus antecedentes.

El señor *Baquedano*.—Antes de pasar a la orden del día, me voi a permitir rogar al Senado que acuerde desde luego, i para principiar en esta misma sesión, destinar la segunda hora de las sesiones de los viernes al despacho de solicitudes particulares.

Por importantes que sean los asuntos de interes jeneral que penden ante el Senado, me parece que no es posible relegar al olvido las justas solicitudes de tantas viudas i huérfanos de militares que rindieron su vida en aras de la patria en la última guerra; viudas i huérfanos que son los únicos que sufren hasta el día i sufrirán por toda su vida las consecuencias funestas de esa guerra, puesto que han quedado apenas con una ración de hambre.

Se ha estado pidiendo i acordando preferencia para diversas clases de asuntos que, por importantes que parezcan, no lo son mas, ni mas urgentes que resolver de algun modo esas peticiones que desde tanto tiempo duermen en la carpeta de la Secretaría.

El señor *Saavedra*.—Sin oponerme a la indicación del señor Senador, sino con motivo de ella, ruego a la Cámara acuerde tambien tomar en consideración la invitación que propone la Comisión de Guerra se haga a la Honorable Cámara de Diputados a fin de nombrar una Comisión mista que proponga la tramitación i antecedentes que deben exigirse respecto de las solicitudes particulares, a fin de poner atajo a tantas exigencias que, por lo comun, no son mui justas ni guardan armonía con el precepto constitucional que solo otorga pensiones i gracias a los que hayan empuñado la gratitud nacional.

No se trata sino de llegar a un acuerdo, i creo que el Senado no se opondrá a esta idea acordando hacer la invitación que se propone.

Podría tomarse este acuerdo al comenzar la segunda hora, destinada a solicitudes particulares.

El señor *Cuadra* (Presidente).—La Cámara ha oído la indicación del señor Senador por Santiago, para destinar la segunda hora de la sesión de los viernes al despacho de solicitudes particulares, principiando desde hoy. Si no se hace observación, se dará por aprobada.

Aprobada.

Por lo que hace a la indicación del honorable señor Saavedra, me parece que en caso de ser aprobada debe tratarse el asunto en sesión pública i no en la segunda hora, como ha indicado Su Señoría.

El señor *Aldunate*.—Cuando termine la discusión pendiente, o al principiar la segunda hora para despejar despues las galerías.

El señor *Cuadra* (Presidente).—Si no hai objeción, se dará por aprobada la indicación en la forma que se acaba de indicar.

Queda así acordado.

El señor *Martínez*.—Por mi parte, ruego a la Cámara acuerde desde luego remitir a comisión el proyecto que he tenido el honor de presentar sobre reforma de algunas disposiciones del Código de Minería, a fin que vaya adelantando su tramitación.

El señor *Cuadra* (Presidente).—Antes del acuerdo de pasar el proyecto a comisión habra que aprobar en jeneral el proyecto.

En discusión esta proposición del señor Senador.

El señor *Sauquientes*.—Suplicaria al señor Senador que postergara su indicación para despues de terminado el proyecto en discusión; para Su Señoría es lo mismo.

El señor *Martínez*.—Convengo, señor, en que quede pendiente para inmediatamente despues.

—Se dió por terminado el incidente.

El señor *Cuadra* (Presidente).—Entraremos a la orden del día.

Continúa la discusión del proyecto sobre reforma del artículo 1464 del Código Civil. Tiene la palabra el señor Senador por Valdivia.

El señor *Sauquientes*.—Había determinado no volver a tomar la palabra para sostener mi proyecto, desde que, para mí, se marcha al mismo fin que en él me he propuesto alcanzar, aceptando cualquiera de las indicaciones que se han hecho; pero me veo obligado a faltar a mi propósito, cuando, con asombro, he oído pronunciar las palabras «no hagamos nada» en el primer cuerpo legislativo de la nación.

No sería, por cierto, difícil el refutar técnicamente los discursos que se han pronunciado en lenguaje técnico i bastante oscuro para los estraños a la ciencia de la jurisprudencia.

Yo me voi a permitir hacer lo posible para sacar la discusión de este terreno. Soy partidario del conocido novelista Julio Verne, que ha conseguido popularizar la astronomía llevándola al campo de la realidad vulgar de los hechos que ocurren todos los días.

Voi, pues, a emplear el lenguaje mas popular que me sea posible.

Para llenar mi propósito me permitirá el señor Presidente que refiera lo ocurrido anoche en casa de un amigo que se halla bastante enfermo i que me suplicó asistiese a la junta de médicos que discutían sobre su enfermedad.

Todos ellos convenían unánimemente en que era un terrible ataque al hígado la enfermedad de que

adolescía. Todos ellos creían que el mercurio era la medicina salvadora; pero el uno opinaba que debía combinarse con el ruibarbo; el otro contestaba que el ruibarbo era irritante i que él opinaba por que se agregase solamente la tintura de opio como calmante. El tercero dijo: «dejémonos de opio i de ruibarbo; lo que conviene es la manzanilla para entonar el estómago, que está demasiado débil. El cuarto, por último, espuso que el caso era muy grave, la cuestión muy oscura, i que, aun cuando él convenia en que el mercurio era la medicina salvadora, no obstante, como las opiniones estaban divididas sobre la manera de aplicarlo, lo mejor era no hacer nada i marcharse cada uno para su casa.

Un pariente de mi amigo esclamó entónces indignado: «Este es un despropósito inconcebible! Habeis sido llamados para medicinar al enfermo, estais conformes en la enfermedad, opinais todos por que la medicina salvadora es el mercurio, i, no obstante, vuestra decision doctoral i definitiva es que el enfermo muera, cuando vuestra obligacion es salvarlo».

En presencia de lo que ocurría, yo dije entónces para mí: «He aquí pintado el cuadro de la verdadera *via crucis* que está sufriendo mi proyecto en el Senado».

Todos convienen unánimemente en que la inscripcion de los embargos i litijios es indispensable; todos están conformes en que el Código Civil se olvidó de consignar esta disposicion en su testo, i, aun cuando un señor Senador cree que hai lo suficiente para salvar el conflicto en la lei del Registro del Conservador, no obstante confiesa que los Tribunales de Justicia han aplicado el precepto del Código en el sentido de anular la enajenacion de cosa litijiosa o embargada.

Todos, pues, están conformes en que es indispensable i urgente hacer obligatoria la inscripcion que, como el mercurio, en el caso de la junta de médicos, es la medicina salvadora.

No obstante ese acuerdo unánime, discrepan, sin embargo, en la forma de redaccion, i concluyen diciendo: «no hagamos nada», despues de una prolongada discusion, sostenida hasta con calor en tantas sesiones.

Estas palabras «no hagamos nada» son las que me han obligado a tomar la palabra para sostener mi proyecto, pues no puedo conformarme con que ellas pasen sin la enérgica protesta con que debe condenárselas.

El Senado se haría reo de una culpable omision, si acojiese las palabras a que acabo de aludir; pues tengo para mí que solo en el calor del debate han podido pronunciarlos, precisamente los dos señores Senadores que tanto homenaje han rendido al monumento de sabiduría i jurisprudencia que tenemos en nuestro Código Civil, cuyo artículo tercero declara terminantemente que solo al legislador incumbe interpretar la lei.

¡No hagamos nada! Es decir, en buenas palabras, sigan los pleitos, siga la confusion adelante, i que a rio revuelto gauen los pescadores. Sigam los hombres honrados sin hallar a que atenerse cuando quieran celebrar un contrato.

Permítame el señor Presidente preguntar a los se-

s. O. D. S.

ñores Senadores: ¿Cuál de ellos es el valiente que se atreva a comprar una casa o una hacienda, cuando es absolutamente imposible averiguar si en años pasados han estado embargadas, o sujetas a litijio o prohibicion de enajenar i cuando a mas ya saben que nuestros tribunales de justicia han declarado nulas las enajenaciones de propiedades litijiosas o embargadas? La votacion nos dará a conocer hasta dónde llega la valentía si por desgracia aceptasen el consejo de no hacer nada.

Permítame el Honorable Senado que hable tambien en esta ocasion con la franqueza que acostumbro. Las palabras «no hagamos nada», pronunciadas en este recinto, son una verdadera blasfemia lejislativa, una verdadera blasfemia parlamentaria.

Señores lejisladores: Habeis sido enviados por los pueblos al Congreso Nacional para dictar leyes, no para llevaros discutiendo eternamente sobre una materia en que todos confesais que es indispensable lejislar, so pena de que la mala fé burle i contamine los contratos.

Asegurar que el mal existe, que la inscripcion es necesaria i urgente, i no hacer nada, es declarar impotente para llenar la mas sagrada mision, el mas sagrado deber de los que estais llamados a cumplir.

Permítaseme ahora llamar la atencion a una circunstancia que me parece decisiva en la materia.

Es imposible desconocer que, ántes de que hubiese existido la larga i detenida discusion a que ha dado lugar mi proyecto, el fraude no podia jerminalar en la escala mucho mayor que pueda impunemente recorrer en el dia.

Antes de la discusion de mi proyecto, muy pocos serian los que se habian hecho conocedores de la deficiencia de nuestra lejislacion en la materia que nos ocupa. Pocos eran, en consecuencia, los que, animados de mala fé para celebrar contratos, podian caer en la tentacion de sacar provecho de la deficiencia de la lei; pero hoy que, por decirlo así, ya se ha popularizado esta notable omision de nuestro Código Civil, es mucho mas inminente el peligro que corren los hombres honrados si se les deja en la completa imposibilidad de ponerse en guardia contra las intrigas de la mala fé.

No es, pues, posible que, despues de haber empleado el tiempo en discutir tan largamente, concluyamos por no hacer nada, declarándonos impotente para salvar del conflicto.

Si marchamos por senda tan estraviada, nos va a suceder lo que a los conejos de la fábula, cuando uno de ellos dijo al otro: «Dos pícaros galgos nos vienen siguiendo» i el otro le contestaba: «Sostengo que no son galgos sino podencos». En tan acalorada disputa, llegaron los perros i les dieron caza.

Exactamente lo mismo nos va a pasar a nosotros si no hacemos nada. Nos hemos llevado disputando sobre si los términos tales o cuales son mejores para lejislar. El uno pone el sujeto ántes del atributo, el otro pone el verbo ántes del sujeto, i todos los proyectos no vienen a decir ni importar en definitiva sino la misma cosa.

Despues de tanta bulla i algazara «no hagamos nada» se nos dice. ¿Para qué? Para que los galgos i podencos que compren i vendan en adelante, sigan ca-

zando impunemente a los infelices e inocentes conejos que tratan con ellos.

No es posible consentir en que nos venga de molde la conclusion de la fábula, cuando dice:

Los que, por disputas  
De poco momento  
Dejan lo que importa,  
Llévense este ejemplo.

El señor **Fabres**.—Ocuparé, señor Presidente, muy breves instantes a la Cámara. No debo dejar pasar inapercibidos algunos conceptos del señor Senador por Aconcagua, porque su doctrina sería de fatales consecuencias en las diversas cuestiones que envuelve el debate que venimos sosteniendo.

En primer lugar, debo repetir mi protesta contra la afirmacion de que el Reglamento del Registro Conservador de bienes raíces tiene fuerza de lei, o es una verdadera lei. Semejante teoría envuelve la idea de que el Reglamento podría derogar el Código Civil, lo que es un verdadero error, porque envolvería, o sería la consecuencia de otro error mas funesto i de mas trascendentales consecuencias, cual es, que el Poder Lejislativo podría delegar sus funciones, i que sería posible que se reuniesen en una sola persona dos grandes poderes públicos, el Lejislativo i el Ejecutivo.

Semejante teoría sería monstruosa dado el régimen constitucional que impera en la República. Nuestra Carta Fundamental no admite ni tolera en su letra ni en su espíritu la idea de que la potestad lejislativa sea delegable.

El señor **Sanfuentes**.—Evidente; el Poder Lejislativo no puede, en ningún caso, delegar sus funciones.

El señor **Fabres**.—Los reglamentos solo pueden tener por objeto determinar la manera cómo deben cumplirse las leyes.

La segunda observacion sobre que quería llamar la atencion del Honorable Senado, es la relativa a la idea de inscribir en el Registro Conservador todas las prohibiciones legales de enajenar; idea que envuelve el proyecto del señor Senador por Aconcagua. Sostuve, señor Presidente, que no debía consignarse esta exigencia en el proyecto que discutimos, porque sería peligrosísima; pues que sería muy fácil que quedasen sin inscribir muchas prohibiciones legales, i que se dañasen así muchas personas a quienes la lei había querido proteger con la dicha prohibicion.

Cité, señor Presidente, varios ejemplos: como el del marido, el del padre de familia, el del tutor i el del curador, a quienes la lei prohibía enajenar los bienes-raíces de la mujer, del hijo i del pupilo; prohibiciones cuya inscripcion no podía exigirse, porque era fácil que la descuidasen el marido, el padre, el tutor i el curador.

El señor Senador por Aconcagua me aseveró que esas personas no eran los dueños de los bienes, sino los representantes legales de los dueños; pero Su Señoría no observaba que la mujer casada era dueña de los bienes i no puede enajenarlos ni aun con consentimiento del marido; que el menor, habilitado de edad, es dueña de sus bienes i libre administrador de ellos, pero que la lei le prohíbe enajenar los bienes-raíces. Si exigimos que la mujer casada i el menor habilita-

do de edad inscriban en el Registro del Conservador la prohibicion que la lei les impone de enajenar sus bienes-raíces para que sea nula esa enajenacion, será lo mas fácil, i casi seguro, que quede burlado el propósito de la lei; porque ni la mujer casada ni el menor habilitado de edad harán esfuerzo ni diligencia alguna para inscribir en el Registro del Conservador la prohibicion legal que les efecta para enajenar sus bienes raíces.

Antes de concluir, se me va a permitir dirigir una súplica a los señores Senadores. Permítanme pedirles encarecidamente que no consentan en que el ingles de la Alameda, que tuvo el honor de citar en días pasados, se convierta en un profeta infalible de lo que iba a pasar en el Congreso de Chile con motivo de mi estropeado proyecto.

Cuatro palabras mas sobre las indicaciones. La última formulada por el honorable Senador de Tarapacá, creo que es la que debe votarse, en primer lugar, tanto por ser la última, como por hallarse, segun parece, de acuerdo con el honorable Senador por Santiago.

La del honorable Senador por Aconcagua creo que ofrece gravísimos inconvenientes, por cuanto reformaría a los estantes de una biblioteca i a los de los abogados.

Uno de los primeros deberes del lejisla- pularizar la lei i ponerla al alcance de todos, ya que nadie puede escusarse con la distancia de ella.

El otro inconveniente gravísimo que encuentro a la indicacion del señor Vergara es que es transitoria, i la reforma que se trata de hacer es de una inmensa importancia, i, sobre todo, radical, de un carácter que verdaderamente tiene hacer inscribible al consignarla en el Código Civil.

Aguardar, por otra parte, la sancion del Código de Procedimientos, es eterno para la reforma. Los presidentes pasados, presentes i futuros nos están anunciando desde años atrás la aparicion, que los chilenos estamos aguardando i aguardaremos como los judíos al Mesías.

Por otra parte, el proyecto que discutimos no debe exceder los límites fijados en el artículo 1464 del Código Civil, ni ocuparse, por consiguiente, de otras prohibiciones de enajenar que las que espresan los números 3.º i 4.º de dicho artículo, agregando solamente la prohibicion de enajenar dictada por decreto judicial, punto en que todos estamos convenidos. Debemos, pues, proceder con una enumeracion taxativa, para no esponernos a ir mas allá de lo que conviene: en esta materia es mas peligroso excederse que quedarse corto.

La tercera observacion sobre que debo insistir, llamando especialmente la atencion del Senado, es la relativa a la significacion de la palabra *terceros*. El señor Senador por Aconcagua califica de *terceros* a todos los adquirentes de los bienes embargados, litijiosos o sujetos a prohibiciones de enajenar. Estos adquirentes no son ni pueden considerarse como *terceros* en el asunto que es materia del proyecto en debate.

Tratamos, señor Presidente, de la enajenacion de las cosas embargadas, litijiosas o sujetas a prohibicion de enajenar; queremos que esa enajenacion tenga objeto ilícito i sea nula a falta de inscripcion. Pues bien,

en esa enajenacion, ¿quienes son terceros? No pueden serlo los adquirentes, porque ellos son los actores, los contratantes; i todas las legislaciones i todas las jurisprudencias están de acuerdo en que los que ejecutan el acto o los que celebran el contrato no son terceros. En esto conviene el mismo M. Laurent, citado por el señor Senador por Aconagua, i que por no faltar a mi propósito de la brevedad no me ocupo en este momento de citar sus propias palabras. Si declaramos, pues, como lo dice el proyecto redactado por el señor Senador por Aconagua, que la inscripcion en el Registro Conservador del embargo, litijio o prohibicion de enajenar producirá efectos contra terceros, resulta, como lo hice notar ántes, que no producirá efectos contra los que celebraron el contrato, que es cabalmente lo contrario de lo que todos nos proponemos en el proyecto en discusion.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Las dificultades, señor Presidente, que han suscitado los diversos proyectos presentados al Senado referente al artículo 1464 del Código Civil, manifiestan los inconvenientes i los peligros, ya sea de derogarlo, como tuve el honor de hacerlo presente una de las veces que usé de la palabra, ya de sustituirlo por otro en el cual fuesen a trasportarse o a vaciarse los mismos preceptos contenidos en dicho artículo 1464.

Las discusiones mismas a que han dado lugar esos proyectos han podido manifestar tambien a la Cámara, no solo los inconvenientes, sino aun los peligros que puede haber en modificar o en alterar las proposiciones, salvadoras, en mi concepto, contenidas en esa prescripcion del Código.

Es por esto, señor Presidente, que yo siempre pienso que la accion del Congreso, respecto de este artículo, no sería prudente que fuera mas allá que la de una mera agregacion, consultando la garantía que se busca para los terceros que adquieran un bien embargado, litijioso, o cuya enajenacion se ha prohibido.

Los proyectos presentados por los señores Senadores consultan hasta donde es conveniente este propósito? El amparo, el resguardo a estos terceros que van a adquirir un bien embargado, litijioso o cuya enajenacion está prohibida, ¿no van mas allá de lo que es prudente i conveniente hacer? Los términos, las condiciones consignadas en esos proyectos, ¿no irían a lastimar otros derechos igualmente respetables, el del acreedor, por ejemplo, el del que persigue el pago de lo que se le debe sobre una cosa que es propiedad de su deudor?

A este punto, que considero delicado, me permito llamar la atencion del Senado ántes de que preste su aprobacion a alguno de los proyectos en debate.

El recordado artículo 1464 del Código Civil establece que, por el hecho de estar una cosa embargada, en litijio o sujeta a la prohibicion de enajenar, no puede enajenarse sin que esa enajenacion produzca una accion de nulidad, de tal manera que un individuo a quien se le ha notificado el decreto de embargo sobre una cosa que va a quedar afecta al pago de una deuda, desde ese momento no puede enajenarla, sin que la enajenacion produzca una accion de nulidad, i de nulidad absoluta; i tan absoluta, que, como se ha recordado en la Cámara, puede ser declarada por el juez hasta de oficio, con conocimiento de la

enajenacion que ha tenido lugar mediando embargo o litis sobre ella.

Insisto en llamar la atencion del Senado sobre este alcance de la prescripcion del artículo 1464 del Código Civil.

Embargada una cosa litijiosa, por el hecho del embargo, por el hecho de la litis, no puede enajenarse licitamente; la enajenacion que se haga produce accion de nulidad i de nulidad absoluta. Por consiguiente, si se estima i se establece que tal enajenacion no ha existido, queda siempre la cosa en poder del deudor, i queda, por consiguiente, afecta siempre al pago del crédito que se ejercita sobre ella.

¿Qué dicen los proyectos a este propósito?

El del señor Fábres dice:

«La enajenacion de las cosas espresadas en los números 3.º i 4.º, si fueren inmuebles, no será nula sino en el caso en que el embargo, litijio o prohibicion de enajenar se hayan inscrito en el Registro del Conservador de bienes raices del departamento o departamentos donde estuvieren situados el inmueble o inmuebles respectivos.»

Luego, entónces, una cosa embargada por decreto judicial puede licitamente enajenarse mientras no se inscriba este decreto en el Registro Conservador. Esta situacion que se va a crear, esta alteracion tan sustancial que se hace al artículo 1464 ¿es amparadora de los derechos que se ejercitan sobre una cosa? Resguarda al acreedor respecto de su deudor, robustece la accion que éste ejercita? No, de ninguna manera. La debilita i la enerva, i puede hacerla hasta ilusoria. Me permito nuevamente llamar hacia este punto la atencion del Senado. Pedro obtiene un mandato o decreto de embargo contra Juan respecto de un inmueble que está situado en la provincia de Colchagua. Segun el artículo 1464 del Código Civil, notificado legalmente este embargo, no se puede enajenar ese bien inmueble sin que la enajenacion produzca accion de nulidad. Segun este proyecto, puede enajenarse licitamente por el deudor, no obstante el embargo de que ha sido notificado.

El señor **Fábres**.—Segun los tres proyectos.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Allá voi. Esta enajenacion solo producirá nulidad despues de haberse llenado este otro requisito: que ese decreto esté inscrito en el Registro conservador de bienes raices del departamento de San Fernando, segun mi ejemplo. I yo pregunto: ¿no es esto abrir la puerta al abuso? ¿no se facilita con esto mas el fraude? Es claro que un deudor de mala fé que quiera defraudar a su acreedor, una vez que se vea embargado tendrá tiempo bastante para desprenderse de sus bienes ántes de que se efectúe la inscripcion.

Creo, pues, que por este camino la modificacion que se hace a la garantía otorgada por nuestro Código daña en vez de favorecer los derechos que este mismo artículo está resguardando i garantizando.

¡Hai algo mas todavía. El acreedor que ejercita un derecho sobre bienes raices va a quedar en peor condicion que el que ejercita el mismo derecho sobre una cosa mueble, porque, desde que la modificacion va a referirse a bienes raices, a bienes inmuebles, es claro i evidente que la prescripcion del Código Civil queda en todo su vigor i eficacia respecto de las cosas muebles. ¿cuál es la eficacia de esta prescripcion

respecto de las cosas muebles? Que no se pueden enajenar licitamente desde que están embargadas o en litijio.

Hé aquí, entónces, que el deudor de cosas muebles no las puede enajenar desde el momento en que está notificado el decreto de embargo, i que el deudor de bienes inmuebles puede enajenarlos a pesar de estar estos embargados.

Hé aquí dos situaciones legales completamente diversas, perfectamente desequilibradas.

Lo mismo acontece respecto del acreedor, como ya lo he observado. El acreedor que persigue el ejercicio de su accion sobre cosa mueble, queda perfectamente garantido desde el momento que ha obtenido la notificacion judicial del embargo; mientras que el acreedor que persigue el ejercicio de su accion en bienes raices o inmuebles no está todavía garantido con la notificacion del embargo, sino que tiene que llenar un segundo trámite; la inscripcion de ese decreto, en el intermedio del cual el deudor puede enajenar licitamente la cosa. Es verdad que esta situacion va a favorecer directamente al tercero; pero ¿cómo el resguardo del derecho de tercero, es decir, del que compra una cosa embargada o litijiosa, podría ir hasta hacer ilusorio el derecho del acreedor?

Há aquí, si es que puedo espresarme en estos términos, dos derechos contrapuestos que el legislador debe cautelar i resguardar con mucho cuidado: el derecho del acreedor, para que se le pague con el bien afecto a su crédito, i el del tercero que ignorando el embargo o litis compra de buena fé ese mismo bien. Estos derechos contrapuestos, que importa mucho cautelar i resguardar, deben, en efecto, ser cautelados i resguardados de tal manera que no sea ineficaz ni ilusorio ninguno de los dos. ¿qué es lo que principalmente importa al tercero, comprador de cosa embargada o litijiosa, para no ser víctima de la mala fé de un deudor que tiene esa misma cosa embargada? Lo que le importa i le interesa es tener conocimiento de que esa cosa que se le va a vender está embargada o en litijio, i que su enajenacion está prohibida. I digo que esto es lo que principalmente le importa i le interesa, porque teniendo conocimiento de la situacion legal en que se encuentra esa cosa, esa especie o ese objeto, se retraerá de comprarla, porque sabe que el Código Civil impone a ese hecho la sancion de nulidad absoluta, es decir, de la ineficacia del acto como si no hubiera existido.

Creo i repito que, si el legislador debe consultar en la lei este interes capital para el tercero, de que tenga conocimiento de la situacion legal en que se encuentra la cosa embargada o litijiosa, ha llenado tambien su objeto manteniendo amparado i resguardado el derecho del acreedor, i lo ha amparado i resguardado de una manera mas enérgica i eficaz que la que consultan los tres proyectos en disension; porque, como me observa el honorable señor Fábres, no solo en su proyecto está consultada esta condicion o requisito, sino tambien en los de los honorables Senadores por Aconcagua i por Tarapacá.

Las observaciones que hago, pues, sobre este punto se refieren a los tres proyectos presentados.

El señor **Fábres**.—I al del señor Sanfuentes, que son cuatro.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Evi-

dentemente; pero, con las modificaciones que ese proyecto ha sufrido, ha venido a quedar éste como proyecto sustancial i único, i por eso concretaba a él mis observaciones.

El Senado me permitirá que todavía insista en este punto, porque lo estimo de muy considerable importancia: cual es de que, no por amparar i resguardar demasiado el derecho de tercero, vamos a dejar en desamparo, en descubierto i en peligro el derecho del acreedor; vamos a debilitar, a enervar i a hacer talvez ineficaz esta garantía tan salvadora i enérgica consignada en el artículo 1464 del Código Civil, tal como la de que embargada una cosa, no puede ser enajenada licitamente; la enajenacion que se haga es nula a radice.

No va a acontecer lo mismo con la modificacion que se trata de hacer a esta prescripcion de nuestro Código Civil; no va a bastar el embargo, ni la litis para que un deudor de mala fé no pueda enajenar la embargada o litijiosa. Va a poder enajenarla de todas maneras fácilmente que en las condiciones que actualmente le crea el artículo 1464.

Es por esto que, aun corriendo el riesgo de que me entre los doctores a que hacia alusion, me permito decirme al honorable Senador por Valdivia.....

El señor **Sanfuentes**.—Yo hablo en nombre del al-

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Aun en el peligro de ir a administrar una cosa todavía de carácter i naturaleza distinta de la que se ha decretado, i de que el enfermo corra el riesgo de morir antes que el remedio venga. Yo creo que el embargo, señor Presidente, que todos tenemos el deber de emitir nuestros juicios i nuestras opiniones, i de llamar la atencion de la Cámara a lo que yo creo que consulto mejor el objeto que se persigue, i que tiene, por otra parte, la ventaja de estar en armonia con la opinion que he abrigado ántes respecto del alcance i significacion, única que debe darse a esta agregacion al artículo 1464 del Código Civil, cual es la publicidad de las prescripciones contenidas en este artículo, la de hacer llegar el conocimiento de ellas, si es posible, a todos los estantes i habitantes de nuestro territorio, para que no puedan caer en el engaño ni en el lazo de comprar cosas embargadas o litijiosas.

Creo que, alcanzado este objeto, queda tambien consultado el resultado que se busca, la ventaja que se persigue, que no haya engaño por parte del deudor embargado respecto de tercero, para hacerle comprar lo que licitamente no puede enajenar, aquello de que no le es dado disponer.

I llego a lisonjearme con la idea de que este resultado podría alcanzarse en una fórmula mas o ménos análoga a esta:

Agregar al artículo 1464 del Código Civil, los siguientes incisos:

«5.º De las cosas cuya enajenacion estuviese prohibida por decreto judicial, a ménos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

El embargo, litis o prohibicion de enajenar a que se refieren los números 3.º, 4.º i 5.º, se inscribirán en un Registro especial a cargo del Conservador de bienes raices del departamento o departamentos a que por su situacion pertenezca el inmueble».

Paréceme que de este modo el embargo, la litis i

la prohibicion de enajenar, que en la actualidad solamente se consultan en el expediente sobre que versa el juicio, llegarían a conocimiento de todos designándose por el legislador un registro i una oficina especial en donde pueda consultar el que quiera todos los decretos de embargos, litijios o prohibiciones de enajenar que se libren en los distintos juicios que se sigan en un departamento.

De esta manera no habrá, o a lo ménos no es fácil que haya, un individuo que vaya a comprar a otro una cosa embargada o prohibida de enajenar con la facilidad que puede hacerlo al presente. Si tiene alguna sospecha, recelo o motivo que lo incline a creer o a pensar que la cosa que se le trata de vender está embargada, está en litijio o prohibida de enajenar, va al registro especial que habrá para este objeto, i, allí, en el espacio de unos cuantos minutos, puede adquirir conocimiento de la situacion legal del bien que se le trata de vender, i no podrá decir que ha sido sorprendido o engañado por no saber que la cosa estaba embargada o era litijiosa. Con esto el legislador le da el medio de conocer en un momento cuál es la situacion legal de todas las propiedades que existen en el departamento.

De esta manera conservamos intacta esta garantía efficacísima acordada por nuestro Código Civil: que una vez embargada una cosa o en estado de litis, la enajenacion es nula; i queda así resguardado i defendido el derecho del acreedor i amparada la buena fé del tercero que pudo ir a comprar aquella cosa ignorando que en un juicio tal o cual se habia librado sobre ella decreto de embargo o prohibicion de enajenar, porque entónces no tendría que ir a las oficinas o a los archivos a examinar i rebuscar para saber si sobre esa cosa se habia librado derecho de embargo o prohibicion de enajenar, porque lo que necesitaba lo encontraría fácilmente en una oficina especial i en un libro *ad hoc*.

Ahí tenemos el medio de amparar i resguardar ese derecho.

En este sentido me permito hacer indicacion sobre el particular, cualquiera que sea la suerte que ella corra.

El señor **Scaufuentes**.—Pido la palabra únicamente para rogar a los señores Senadores que acepten cualquiera de estas indicaciones.

El señor **Concha i Toro**.—No tema la Honorable Cámara que vaya a prolongar el debate.

En el artículo 1464 del Código Civil se establece que hai objeto ilícito i, por consiguiente, nulidad en la enajenacion: primero, de las cosas que no están en el comercio; segundo, de los derechos o privilejios que no pueden transferirse a otra persona.

La ilicitud en estos dos casos es de tal naturaleza que puede ser inculpada a todo el mundo, porque el error en que incurrirían los contratantes es error legal, el cual es imputable a todos sin escepcion.

Mas no sucede lo mismo cuando se trata de los otros dos casos que hacen nula la enajenacion de una cosa en virtud de los números tercero i cuarto del artículo que nos viene ocupando. Estos dos casos suponen un hecho personal de cierto individuo, hecho que bien puede no estar en conocimiento de los demas.

Aquí el Código incurrió en una omision, cual es, la de no disponer la manera cómo podia llegar a co-

nocimiento de los interesados lo que se refiere a los números 3.º i 4.º del artículo 1464.

Decir que hai una omision del Código no es inculpar ni echar sombras sobre la sabiduria del mismo Código, sino hacer notar un simple olvido de parte de sus autores.

Por consiguiente, solo se trata de salvar un olvido u omision de nuestro Código, cual es, de hacer la publicacion de las causales de ilicitud establecidas en los números 3.º i 4.º del artículo que tratamos de reformar o complementar.

Todos, me parece, estamos de acuerdo en la necesidad de llenar este vacío que se nota en la disposicion del artículo.

En cuanto a la forma de hacer la publicacion, yo prefiero la que se le da en la indicacion del señor Senador por Tarapacá en contraposicion a la del honorable Ministro de Justicia.

Por lo que hace a la observacion que hacia el señor Ministro de que se va a colocar en peor condicion al acreedor que busca su garantía en un bien inmueble del deudor que a aquel que persigue su derecho sobre un bien mueble del mismo deudor, me parece de todo punto inadmisibile.

En el caso del acreedor que persigue un crédito personal en una propiedad mueble de su deudor, tiene el recurso mui fácil del secuestro. ¿Cómo se enajenaría un mueble secuestrado? Ello es imposible.

Por otra parte, vamos a hacer una modificacion del Código Civil; i ¿es posible, me pregunto yo, modificar una lei sin decir nada respecto del pasado? Creo, pues, necesario aceptar la última parte de la indicacion del señor Senador por Tarapacá que establece el plazo de 40 dias para inscribir las prohibiciones de enajenar, las cosas cuya propiedad se litiga, etc.

Una lei, como la que tratamos de dictar, que tiene por objeto modificar otra lei, no solo debe mirar hácia adelante sino que tambien debe procurar precaver un poco los peligros a que daría lugar una situacion hasta cierto punto equívoca.

Menester es que nos demos cuenta cabal del propósito que se persigue i del alcance de las indicaciones presentadas.

El proyecto en debate i todos los que han tomado parte en él consideran que no corre grave riesgo el acreedor o el litigante con la exigencia de la inscripcion; porque si es cierto que puede trascurrir algun tiempo entre el embargo i el decreto que prohibe enajenar, ese tiempo es mui corto, puede abreviarlo i reducirlo casi a la nada el acreedor, puesto que le es fácil ejecutar la inscripcion el mismo dia i aun momentos despues de decretado el embargo o la prohibicion de enajenar.

El peligro, pues, del acreedor es pequeño comparado con los que corren los adquirentes o el público en la enajenacion de cosas sujetas a embargo o prohibicion de enajenar.

El artículo 1,464 protege, sin duda, al acreedor, es una garantía mui fuerte i eficaz de su derecho; pero es preciso que no se le exajere hasta el punto de dejar en descubierto otros derechos que la lei debe tambien proteger. Al exigir la inscripcion no se trata de debilitar la garantía del acreedor, se trata solo de regularizarla, manteniéndole con la misma eficacia, pero

amparando sin perjuicio de ella el derecho de los acreedores o del público.

Entre tanto, con el proyecto del señor Ministro se mantiene solo el amparo de los acreedores, i se desatiende el de las personas que tratan de adquirir los bienes sujetos a prohibicion.

En todos los proyectos que se han sometido a la consideracion de la Cámara, se exige la inscripcion en el Registro Conservador del embargo o prohibicion de enajenar como requisito indispensable para que la enajenacion de las cosas embargadas o sujetas a prohibicion de enajenar tenga objeto lícito i adolezca de nulidad absoluta. Mientras tanto, el proyecto del señor Ministro exige tambien la inscripcion, pero no le da efecto legal ninguno. Si se omite la inscripcion de embargo o prohibicion de enajenar, no por eso deja de ser nula la enajenacion de las cosas embargadas o sujetas a prohibicion de enajenar. De manera que, con inscripcion o sin inscripcion, sucede la misma cosa; o lo que viene a ser lo mismo, en el proyecto del señor Ministro, la inscripcion no produce efecto legal alguno.

Por estas breves consideraciones, daré mi voto a la indicacion presentada por el honorable Senador por Tarapacá, señor Aldunate.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Parece, señor Presidente, que no he sido bastante feliz para hacerme comprender por el honorable Senador por Santiago que deja la palabra.

Desde luego me anticipo a decir, aunque para mí sea innecesario, que en lo que se refiere a complementar el artículo 1464 del Código Civil, estoy en perfecto acuerdo con Su Señoría; i tanto, que al formular yo mi indicacion la hice preceder de consideraciones para no derogar ni para sustituir el artículo actual del Código Civil por otro nuevo, como se hace en los proyectos de los honorables Senadores Fabres i Aldunate, sino solamente para agregar algunas prescripciones que viniesen a resguardar la buena fé de los terceros que pudiesen comprar una cosa embargada o litijiosa o cuya enajenacion estuviese prohibida. Así es que, sobre este punto, veo con placer que el honorable Senador por Santiago está de acuerdo conmigo para complementar el artículo 1464.

Por lo que hace al otro punto relativo a la enajenacion, voy a permitirme esplicar con mas claridad mi pensamiento.

¿Por qué, dice el honorable Senador por Santiago, no hemos de subordinar ademas la eficacia del embargo i de la prohibicion de enajenar a la condicion de que se inscriban en el Registro Conservador? Por lo que tuve el honor de decir, cuando hablaba la vez anterior: porque se va a empeorar la garantía consultada en el Código Civil, porque se va a dejar entre el embargo i la inscripcion un espacio de tiempo dentro del cual un deudor de mala fé que quiera burlar a su acreedor, puede fácilmente hacerlo.

El señor **Fabres**.—¿I quién haria la inscripcion, i qué sancion habria?

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—¿I ya quién interesaria hacerla? Es claro que al acreedor.

El señor **Fabres**.—¿I por qué habria de interesarle? ¿Cuál es el pensamiento de Su Señoría a este respecto? ¿De dónde deduce Su Señoría este interes?

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Le interesaria para evitarse pleitos. Pero seria fácil salvar

la dificultad: el precepto es imperativo i lo haria cumplir el juez.

El señor **Fabres**.—¿I si no lo hace?

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Señor Senador, ¿i si no se cumplen las leyes?

El señor **Fabres**.—Hai pena, señor Ministro, para el que no cumple las leyes. I eso es lo que falta en el proyecto de Su Señoría: la sancion correspondiente.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Por lo que toca a la observacion que se ha hecho relativa al plazo, no le doi importancia i acepto que se fije el que se crea necesario.

El señor **Fabres**.—Si Su Señoría pone un plazo para la inscripcion, i declara que si ella no se hiciera en tiempo, la enajenacion no produciria nulidad sino desde la fecha de la inscripcion, estaríamos de acuerdo.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—V que es fácil llegar a un acuerdo en el intermedio de la suspension de la sesion.

El señor **Fabres**.—Podria suspenderse momentáneamente la sesion.

El señor **Sanfuentes**.—¿Por qué no se suspendió en el comité? Así terminariamos pronto el debate.

El señor **Concha i Toro**.—Suspensión de la sesion nos pondríamos de acuerdo.

El señor **Cuadra** (Presidente).—¿Se suspende la sesion?

*Se suspendió la sesion.*

## A SEGUNDA SESION

El señor **Cuadra** (Presidente).—Continúa la sesion.

El señor **Secretario**.—La indicacion del señor ministro de Justicia ha quedado redactada en estos términos:

«Agréguese al artículo 1464 del Código Civil los siguientes incisos:

5.º De las cosas cuya enajenacion estuviere prohibida por decreto judicial, a ménos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

El embargo, lítés o prohibicion de enajenar a que se refieren los números 3.º, 4.º i 5.º, se inscribirán en el Registro del conservador de bienes raíces del departamento o departamentos a que por su situacion pertenezca el inmueble.

La inscripcion deberá hacerse dentro del plazo prudencial que se fije por el juez que conoce de la causa.

Si la inscripcion no se hiciera en el plazo señalado, la enajenacion no producirá nulidad sino desde la fecha de la inscripcion.

Artículo transitorio.—Los embargos, lítés o prohibiciones de enajenar anteriores a la promulgacion de la presente lei, deberán inscribirse en el término de cuarenta dias, contados desde su promulgacion, pasado los cuales solo producirán nulidad desde la fecha de la respectiva inscripcion».

El señor **Cuadra** (Presidente).—Si los señores Senadores considerasen ya agotado el debate, podria votarse la indicacion a que se ha dado lectura.

El señor **Aldunate**.—Aun cuando estuviere agotado, como en realidad creo que lo está, conven-

dria variar un poco la redaccion del proyecto que no está muy correcta.

Lo mejor, en consecuencia, sería dar por cerrado el debate, i votar en la primera hora de la sesion próxima.

El señor **García de la Huerta**.—Podría darse por aprobado el proyecto i comisionar al señor Ministro de Justicia i al honorable Senador por Tarapacá para que diesen a la redaccion del artículo una forma mas correcta.

El señor **Sanfuentes**.—La idea está exacta; pero si se cree conveniente, adóptese el procedimiento que se acaba de indicar. Por mi parte no tengo dificultad en aceptarlo.

El señor **Vergara** (don José Eujenio).—Pido la palabra, señor Presidente, solo para fundar mi voto, que será contrario a la indicacion que se propone, por cuanto en el artículo transitorio se da a la disposicion efecto retractivo en lo relativo a los embargos, litis i prohibiciones de enajenar que hayan tenido lugar ántes de promulgarse esta lei.

La idea de dar efecto retroactivo a la disposicion que trata de dictarse, para mí no es aceptable en ningun caso.

Talvez convendria agregar un inciso que dijese:

«Esta disposicion no se aplicará a los juicios pendientes».

Pero no hago indicacion en este sentido, sino que someto esta idea a la consideracion del Senado como una mera observacion que me sugiere el artículo que se ha propuesto, i para manifestar, en una palabra, la razon de mi voto negativo.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Si le parece a la Cámara, podría darse por agotado el debate i votar el proyecto en la sesion próxima, encargando al señor Ministro de Justicia i al señor Senador de Tarapacá que corrijan la redaccion.

El señor **Sanfuentes**.—Lo mejor es que quede cerrado el debate i que, sin discusion, se vote el proyecto en la primera hora de la sesion próxima.

El señor **Fabres**.—Pero si estamos todos de acuerdo i conduce al mismo resultado, ¿por qué no votarlo ahora?

El señor **Cuadra** (Presidente).—Como le parezca a la Cámara; pero si adopta este procedimiento, yo me permito advertir que el Senado va a votar sin conocer la forma definitiva del proyecto, lo cual me parece algo raro.

Lo mejor sería dar por agotado el debate i votar en la próxima sesion.

El señor **García de la Huerta**.—Sí, señor; es lo mas correcto.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Cerrado el debate.

Queda acordado que el proyecto se votará en la primera hora de la sesion próxima.

Pasaremos a la órden del dia fijada para la segunda hora, que es el proyecto de acuerdo presentado por la Comision de Guerra.

En discusion jeneral el proyecto.

El señor **Castillo**.—No es mi ánimo oponerme al proyecto que se discute; pero sí desearia oír algunas esplicaciones de parte de los señores Senadores que lo firman.

Me parece una cosa rara tratar de reglamentar los

trámites a que deben sujetarse las peticiones que todos los ciudadanos tienen derecho de elevar ante el Congreso, i me parece que el nombramiento de una comision mista de ámbas Cámaras con este objeto, léjos de consultar algun interes, crearia nuevas dificultades.

Sabemos que las comisiones de una i otra Cámara encuentran con frecuencia dificultad para reunir el número necesario de sus miembros; ahora, si ese número se aumenta, los inconvenientes serán mayores.

Por esto desearia oír algunas esplicaciones acerca del objeto que este proyecto persigue.

El señor **Saavedra**.—El proyecto de acuerdo para invitar a la Cámara de Diputados, tiene por objeto, como lo dice el preámbulo, arbitrar ciertas medidas a fin de evitar los abusos que se cometen en muchas solicitudes que se presentan sin los documentos necesarios i sin los títulos que acrediten los méritos suficientes que la Constitucion supone en los peticionarios para empeñar la gratitud nacional.

Con frecuencia se presentan solicitudes en estas condiciones, las que firmadas por muchos miembros de la Cámara i apoyadas por los empeños de los interesados, se eximen del trámite de comision i obtienen fácil despacho, concediéndose de esta manera algunas veces pensiones que no consultan el verdadero interes público ni los principios de la justicia.

La Comision de Guerra habia estudiado diversos proyectos sobre el particular; pero no sabiendo lo que a este respecto pensaba la Honorable Cámara de Diputados, creyó conveniente invitar a la otra rama del Poder Legislativo para proceder entrambas a nombrar una Comision mista que, teniendo presentes los inconvenientes que en el seno de ella se hiciesen notar, redactase un proyecto de acuerdo tendente a poner atajo a ciertas solicitudes que talvez no son convenientes.

El señor **Castillo**.—Las esplicaciones que acabo de oír al señor Senador no solo me hacen persistir en la duda del primer momento, sino que en ellas veo una especie de ataque a la libertad que cada individuo tiene para elevar solicitudes i acompañarlas de los antecedentes que, a su juicio, justifiquen su despacho favorable. ¿Cómo podríamos encadenar al Senado i trazarle una línea de conducta para apreciar de un modo u otro los documentos que se le presenten? Parece que tanto los miembros del Senado como de la Cámara de Diputados proceden estrictamente conforme a su conciencia al apreciar los méritos que los solicitantes hacen valer.

Rechazaria, pues, por completo el proyecto, si se tratara de fijar un reglamento determinado a que deba someterse la Cámara al apreciar las solicitudes que se presenten. Es deber de las comisiones pedir todos los antecedentes del caso para juzgar con pleno conocimiento de causa.

El señor **Saavedra**.—El proyecto de lei o de acuerdo que debería redactar la comision mista no impone a la Cámara el deber de someterse a las medidas que ella proponga. La Cámara resolverá si esas medidas son o no convenientes, o si facilitan la tramitacion de las diversas solicitudes; si las cree aceptables las aprobará, i las rechazará en caso contrario. El nombramiento de esa Comision mista no obliga en

manera alguna a la Cámara a aceptar sus acuerdos: eso será materia de discusión posterior.

El señor **Vergara Albano**.—No conozco los términos en que está concebido el proyecto de acuerdo presentado por la Comisión de Guerra; pero por las observaciones que he oído, creo que reviste suma gravedad i no conviene despacharlo sobre tabla.

Los proyectos de acuerdo, como su nombre lo indica, sirven a ciertas necesidades de orden interno de la Cámara o que se refieren a materias reglamentarias. Pero ahora se trata de invitar a la Cámara de Diputados para establecer de comun acuerdo un reglamento que tenga por objeto consultar la mayor ilustración o un estudio mas detenido de los miembros del Congreso sobre los antecedentes que se acompañan en las solicitudes particulares. Esto me parece que debe meditarse un poco.

Desde luego me ocurre una dificultad. Esta especie de traba que se quiere imponer al derecho constitucional que todos los ciudadanos tienen para elevar peticiones al Congreso ¿se aplicaria tambien a las mociones de los Diputados i Senadores? Entiendo que nó. ¿I por qué estas mociones, que tienen muchas veces por objeto servir intereses particulares, o de familia, o de otra clase, no habian de someterse tambien a esos mismos trámites?

El pensamiento que persigue el proyecto es, segun entiendo, imponer una restriccion a ciertos abusos que se notan sobre el particular. Pero, ¿hasta dónde es posible corregir estos abusos, respetando al mismo tiempo el derecho de que hacemos uso los señores Senadores i Diputados? Cuestion es esta que reviste mucha gravedad, i no me parece conveniente despacharla sobre tabla.

Por esto me permito hacer indicacion para que la consideracion de este negocio se aplace, o se deje para segunda discusion.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Si ningun señor Senador se opone, pondremos en votacion la indicacion de Su Señoría.

El señor **Saavedra**.—Rogaria al señor Secretario que tuviese la bondad de leer nuevamente el proyecto.

*El señor Secretario da lectura al proyecto.*

El señor **Vergara** (don José Eujenio).—Solo diré dos palabras.

Mi voto será negativo a la aprobacion de este proyecto, porque estimo que el procedimiento que se indica no conduce a otra cosa que a dejar para las calendas griegas el despacho de muchas solicitudes que pueden ser muy justas.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Hago presente a Su Señoría que lo que se discute es si el proyecto queda o no para segunda discusion.

El señor **Vergara** (don José Eujenio).—Es en apoyo de esa idea, señor Presidente, que me permitia decir que merece la pena de meditarse i discutirse este negocio, pues él entraña el defecto práctico de aplazar indefinidamente ciertas solicitudes. Bien puede suceder, i sucede, sin duda, que entre las muchas solicitudes injustas que se presentan haya algunas justas; i por qué hemos de hacer pesar sobre estas últimas el resultado de las medidas dilatorias que por razon de las primeras se trata de adoptar?

Me parece que la Cámara debe tomar en cuenta

esta consideracion ántes de decidirse a adoptar una resolucion sobre el particular. Estudiado con mas detencion este negocio, talvez se conseguiria establecer un mejor servicio i abreviar el trabajo de la Cámara.

*Se puso en votacion la indicacion del señor Vergara Albano i resultó rechazada por 13 votos contra 12.*

El señor **Cuadra** (Presidente).—Continúa la discusion del proyecto.

El señor **Vergara Albano**.—Puesto que se quiere resolver sobre tabla un asunto de tanta gravedad como éste, la Cámara me permitirá que emita sobre él algunas ligeras apreciaciones basadas en la Constitucion i en nuestros procedimientos parlamentarios.

Desde luego, es un procedimiento completamente inusitado formular un proyecto de acuerdo entre ambas Cámaras a fin de dictar un reglamento al cual deban someterse cualquiera solicitud o cualquiera jestion que se lleve por los particulares ante el Cuerpo Lejislativo. Nuestro Reglamento prescribe con este objeto procedimientos que son conocidos de todos los señores Senadores.

Se trata de subvenir a una necesidad que palpándose desde tiempo atras, i se dice: es necesario despejar nuestra tabla de asuntos que pueden ser pertinentes, porque no vienen acompañados de los datos ilustrativos necesarios. Pero, este es el modo de probar la necesidad de adoptar un proyecto de acuerdo que obligue con fuerza imperiosa a ambas Cámaras, aconseja a las comisiones de trabajo. Porque, ¿cuál es el objeto con que nos reunimos? Es trabajar i despachar todas las solicitudes que, amparadas por la Constitucion, se presentan ante nosotros. Si un individuo cualquiera hace una peticion al Congreso, a la que el Congreso no ha acompañado de los documentos necesarios, sin embargo de ser justa en el fondo, ¿iremos a negarnos por ese solo hecho a hacerle justicia?

Se ha presentado ya a la Cámara de Diputados un proyecto de lei que restringe las pensiones de gracia que puedan presentarse a esa Cámara, i si mal no recuerdo, establece que ningun negocio de esta clase podrá discutirse sino despues de trascurridos seis meses desde su presentacion. ¿I podria la Comisión de Guerra encontrar justo este procedimiento? Si mañana, por ejemplo, muere un gran servidor del pais dejando su familia en la orfandad, ¿seria necesario esperar seis meses para una pension de gracia, i generalmente de hambre, a aquella familia a quién la nacion está en el deber de atender? ¿No es esto una denegacion indirecta de justicia? ¿I en qué se fundaria la Cámara para adoptar un procedimiento semejante?

La Constitucion ampara el derecho de peticion i da a cada miembro del Cuerpo Lejislativo el derecho i el poder de hacer deliberar sobre tal o cual asunto. Ayer no mas hemos votado diversas solicitudes patrocinadas por varios señores Senadores, que tenian por objeto proteger a ciertas familias de los soldados de la independencia o de ilustres servidores de la República.

Ahora, ¿a qué conduciria un reglamento de esta clase? ¿No tenemos un reglamento que determina que comisiones especiales deben conocer de estos asuntos? I si existieran los abusos monstruosos que se denunciaban, i que, yo, francamente, no he visto, deber de la Cámara es espurgar la tabla, recomendando aquellas

peticiones que encuentre fundadas, i resolviendo en contra de las demas.

¿I por qué se toma el camino de un acuerdo entre las dos Cámaras para llegar a este resultado? Si hai hechos fundados para prevenirse contra ciertos abusos, deber del lejislador es proponer una lei sobre la materia, lei reglamentaria, si se quiere, pero que estara conforme con todas nuestras prácticas parlamentarias.

Todavía hai algo que choca en esto de querer reservarse para sí solos los miembros del Congreso esta facultad de peticion, re-trinjiéndola para los demas ciudadanos.

Por otra parte, si hai recargo de trabajo en esta materia, lo natural es darse una tarea mas pesada la comision que en ella debe entender, o nombrar, si se quiere, una comision especial con ese objeto: pero ena proponer un proyecto de acuerdo de ambas Cámaras para conseguir ese fin, me parece una cosa comente inusitada.

Comprendo tampoco la razon de urgencia que se alega para este procedimiento. Pero, si a juicio de la Comision de Guerra, se trata de remediar una necesidad preciosa, preséntese un proyecto de lei sobre la materia; como ya he dicho, este es el camino regular que debe adoptarse.

Sin querer temorar este asunto, he creido que el necesidad de meditacion, i por esto habia pedido que se nos diera un tiempo para estudiarlo.

El señor **Barrén**.—El señor Senador por Colchagua me ha dado a manifestar los inconvenientes de fondo que tendría un proyecto que coartara el derecho de peticion, si se lo reglamentase de tal manera que pudiera haberse aplicado en ciertos casos, con grave injusticia e infraccion del precepto constitucional.

No se trata ahora de esto, i al dar mi voto al proyecto, lo he entendido de mui distinta manera. Se trata de dar estricto cumplimiento al precepto constitucional que dice que los dineros del Estado no se darán por gracia sino al que alegue en su favor servicios que comprometan la gratitud nacional, sin que esto quiera decir que una comision quedase autorizada para rechazar *in limine* aquellas peticiones que no fuesen justas. El proyecto no obliga a la Cámara a cosa alguna; lo único que hace es hacer estudiar si el mal existe, i proponer el remedio con el nombramiento de una comision mista que, examinando la cuestion, someta sus acuerdos a la deliberacion del Congreso. ¿En qué entraba esto las peticiones pendientes? No habiendo hasta ahora una lei sobre la materia, todas ellas seguirán su curso ordinario.

I si hai necesidad de estudiar un mal que se dice que existe, ¿puede el honorable Senador por Colchagua oponerse al nombramiento de una comision para que lo estudie? Hé aquí la razon del por qué he dado mi voto al despacho inmediato del proyecto.

El señor **Vergara Albano**.—Resulta de las observaciones del señor Senador por Arauco que el proyecto no está destinado a servir una idea anterior o preconcebida, sino a que se haga una invitacion de estudio. Si es así, hai entónces doble razon para rechazar el proyecto de acuerdo; porque si una de las ramas del Poder Lejislativo se halla empapada en la necesidad de poner remedio a un mal que es caracterizado i conocido de todos, debe adoptar i sancionar

las medidas que crea convenientes i proponerlas a la consideracion de la otra rama del Congreso.

Por otra parte, yo no estoy dispuesto a declinar mi libertad de discusion i de estudio en obsequio de ninguna comision, i Su Señoría no podrá negarme este derecho.

Me opongo, por consiguiente, al nombramiento de la comision mista.

El señor **Fabres**.—Voi simplemente a fundar mi voto.

Este proyecto de acuerdo tiene por objeto reglamentar el procedimiento, sin embarazar el despacho de las solicitudes particulares. Yo quiero perfecta libertad de peticion, porque esto es constitucional; pero debe haber un acuerdo para establecer la tramitacion que deben tener esas solicitudes.

Por otra parte, el Senado no se ata las manos al celebrar este acuerdo; veremos lo que la comision dice i lo discutiremos.

Por esta razon daré mi voto al proyecto.

El señor **Castillo**.—Pido la palabra.

El señor **Cuadra** (Presidente).—La tiene Su Señoría; pero, como ha llegado la hora, usará de ella en la sesion próxima.

La tabla para la próxima sesion es la siguiente:

1.º El informe de la Comision de Guerra en que propone el proyecto de acuerdo que ahora se discute.

2.º Discusion jeneral del proyecto presentado por el señor Martínez don Aristides, sobre reforma del artículo 179 del Código de Minería.

3.º Proyecto de lei, sobre reforma de la Lei de instruccion de 1879.

4.º Proyecto del señor Zañartu que propone se pague su sueldo a los empleados con un recargo que produzca, a lo ménos, el tipo de un cambio de 30 peniques.

5.º Proyecto sobre reorganizacion de la Contaduría Mayor; i

6.º Proyecto sobre la construcción de un ferrocarril entre Santiago i Valparaiso, vía Melipilla.

*Se levantó la sesion.*

JULIO REYES LAVALLE,

Redactor.

Sesion 22.ª ordinaria en 19 de julio de 1886

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CUADRA

SUMARIO

Cuenta.—Se aprueba el proyecto de reforma del artículo 1464 del Código Civil en la forma propuesta por el señor Ministro de Justicia.—Se discute i se desecha una indicacion de preferencia hecha por el señor Zañartu para el proyecto que determina un tipo de cambio para el pago de sus sueldos a los empleados públicos.—Se acuerda preferencia a segunda hora para la propuesta de ascenso a algunos jefes de la escuadra.—Continúa la discusion del proyecto de acuerdo sobre invitacion a la otra Cámara para el nombramiento de una comision mista que determine los trámites a que deban someterse las solicitudes particulares.